



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 62/1996

La Laguna, a 30 de julio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.R.J., en representación de J.H.M., por daños producidos en el vehículo (EXP. 95/1996 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo de propiedad particular, a consecuencia del servicio público de carreteras, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la legislación contractual aplicable y, supletoriamente, por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CACan). La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE) y 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP); y para la segunda del art. 11.1 LCCC.

## II

El procedimiento se inicia por el escrito que C.R.J.R., en representación de J.H.M., presenta el 11 de abril de 1995 en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo (A) propiedad de su representada, como consecuencia del accidente ocurrido el día 30 de agosto de 1994 en la carretera GC-1, p.k. 18,050, al colisionar contra un panel direccional que, según sus manifestaciones, se encontraba en la calzada.

La legitimación del reclamante, cuyo interés resulta de su titularidad sobre el vehículo accidentado (art. 139 LRJAP-PAC), se encuentra debidamente acreditada en el expediente. Consta igualmente acreditada la representación conferida.

La legitimación pasiva de la Administración canaria se deriva de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 EA, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (art. 27.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; art. 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

En el presente expediente la Administración ha dado cumplimiento a los trámites procedimentales preceptivos. Ahora bien, en su tramitación no se ha respetado el plazo de seis meses que para su resolución impone el art. 13.3 RPRP en relación con el 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC.

Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LRJAP-PAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver

expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a la que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

### III

1. Según relata el reclamante, los hechos se produjeron el 30 de agosto alrededor de la 1,00 horas cuando, al tomar la desviación hacia El Carrizal, colisionó con un panel direccional que se encontraba ocupando la calzada, causando daños al vehículo por valor de 148.691 ptas, como consta acreditado mediante las facturas originales de la reparación.

Como medios probatorios aportados al expediente constan, además de las citadas facturas, la declaración de un testigo propuesto por el interesado, así como copia del Atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico.

Según manifiesta el testigo, se encontraba conduciendo con su vehículo (B) por el lugar y en la hora indicados, cuando, al no estar iluminada la calzada, se encontró con un panel de obras contra el que no pudo evitar la colisión; inmediatamente detrás circulaba la interesada en el presente expediente, que también chocó contra el panel.

De acuerdo con el Atestado policial, la señal *al parecer* fue golpeada por un vehículo *que se desconoce* y que la proyectó a la calzada, siendo posteriormente arrollada por los vehículos (A) y (B) cuando ambos se disponían a abandonar la autopista en dirección al Carrizal.

2. La existencia de esta señal en la carretera se debe a las obras de ampliación a seis carriles que en ese momento se estaba ejecutando, por lo que se otorga trámite de alegaciones a la empresa contratista a efectos de lo previsto en el art. 134 del Reglamento General de Contratación y se solicita Informe a la Dirección facultativa de las obras.

De acuerdo con este informe, se ha ordenado reiteradamente al contratista el cumplimiento de las normas sobre señalización, lo que habitualmente viene realizando, mostrando un especial cuidado en la señalización de los desvíos de tráfico que implican cambio de carril, con limitación de velocidad a 60 km/h.

Por su parte, la empresa afirma el cumplimiento de la normativa vigente, la colocación de la señal en el lateral de la calzada y la limitación de velocidad, achacando al propio conductor el evento dañoso producido.

## IV

De los datos y pruebas obrantes en el expediente, debe concluirse, como así lo aprecia la Propuesta de Resolución, en la realidad del daño producido. Sin embargo, no resulta acreditado que la causa del mismo resulte imputable a la empresa contratista, pues el reclamante no ha acreditado la deficiente colocación o mantenimiento de la señal. De la prueba testifical -de persona que es parte interesada- y del Atestado policial sólo se acredita la colisión contra el panel. Es más, en el propio Atestado se recoge como causa probable del accidente la intervención de un tercero, aunque se trata de un extremo que no consta acreditado.

En cualquier caso, dado que el reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha demostrado la existencia de nexo causal entre el actuar de la empresa y el daño producido, resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del expediente se considera ajustada a Derecho, pues el reclamante no ha probado que los daños producidos se deban al funcionamiento del servicio público de carreteras.